



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

RADICACIÓN: 08001310300520180012200  
PROCESO: VERBAL  
Demandante: JUAN BAUTISTA SILGADO Y OTROS  
Demandado: CLINICA BONNADONA Y OTROS

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2018, en el que se admitió el llamamiento en garantía que se hiciera al garante SALUCOOP EPS.

**Fundamento del recurso.**

Señala el recurrente que la apoderada que representa los intereses de la demandada, desconoce la falta de actitud jurídica de la llamada por SaludCoop en razón de la terminación de la existencia jurídica de la corporación SaludCoop, incoando en error al despacho toda vez que es de conocimiento público el desequilibrio financiero de dicha entidad y es así como la Superintendencia Nacional de Salud, en la resolución No. 000051 del 28 de diciembre de 2016, declaro configurado el desequilibrio financiero y el proceso de liquidación de la hoy llamada en garantía.

Que en caso de que se condene en este proceso judicialmente a SALUDCOOP no será posible efectuar el pago de la eventual condena.

**Consideraciones**

Se debe señalar, que contrario a lo que señala el recurrente, la personería jurídica de la entidad SALUDCOOP EPS, no se encuentra extinguida, tal como da cuenta el certificado de existencia y representación que anexa la apoderada de la parte demandada, por otra parte, si bien la superintendencia de sociedades en la resolución 00801 de fecha 11 de mayo de 2011 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes y negocios y la intervención forzada administrativa de la mencionada entidad, esta actuación por sí sola no extingue la existencia de la entidad intervenida y es por eso que a su vez mediante resolución 001731 de junio 21 de 2016 nombro como agente especial liquidador para que ejerciera las funciones de representante legal a la señora ANGELA MARIA ECHEVERI RAMIREZ.

Así las cosas, cuando se profirió el auto recurrido de fecha 10 de agosto de 2018, no se daba el presupuesto indicado por el recurrente, es más la liquidadora especial se notificó y nombro apoderado, para que represente a SALUDCOOP EPS, en el proceso, por lo que no se accederá a la revocación solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

No acceder a la revocación solicitada por la parte demandante del auto de fecha 10 de agosto de 2021, que admitió llamar en garantía a la entidad SALUDCOOP EPS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

*Lo 31*  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO No. 12  
HOY 26 ENERO 2022  
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ  
SECRETARIO